

# RESOLUCIÓN 18 5 3

#### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

#### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 0110 de 2007 y

#### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución No. 0610 del 27 de marzo de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó el desmonte del elemento de Publicidad exterior Visual ubicado en la Transversal 10 No. 107 A – 35 sentido Sur - Norte, propiedad de la empresa Ultradifusión Ltda, por el incumplimiento de la normatividad vigente en materia de contaminación visual y colocación de publicidad exterior visual.

Que el 13 de Abril el señor Jorge Medina Corredor- Gerente General de la empresa Ultradifusión Ltda., autoriza al señor Andres Fernando Florez Cárdenas, para que sea notificado de las Resoluciones No. 0577, 0581 y 0610.

Que esta resolución fue notificada personalmente el 16 de Abril de 2007, al señor Andres Fernando Florez Cárdenas.

Que mediante radicación 2007ER16576 del 19 de Abril de 2007, el señor Jorge Eliécer Medina Corredor, representante Legal de la empresa Ultradifusión Ltda., interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 0610 del 27 de Marzo de 2007.

Que una vez evaluado el recurso presentado por el señor Jorge Eliécer Medina Corredor, representante Legal de la empresa Ultradifusión Ltda, se concluye que éste fue interpuesto en el término previsto en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo y que reúne los requisitos establecidos en el artículo 52 del mismo, razón por la cual es procedente entrar a realizar el análisis de fondo del mismo con el fin de resolverlo.



<u>Ls 1</u>853

#### DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que la parte recurrente solicita principalmente que se modifique la Resolución 0610 del 27 de Marzo de 2007, con fundamento en los siguientes argumentos:

#### 1. VIOLACION NORMATIVA

Este punto versa sobre el inconformismo del recurrente en relación a la supuesta violación normativa: El elemento de publicidad exterior visual instalado en el inmueble de la transversal No. 107 A – 35 sentido sur - norte, se encuentra debidamente registrado.

#### 2. INDEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO

En ese sentido y como premisa inicial, solicito se modifique lo actuado, ya que dentro de la parte motiva del acto, la cual forma parte integral del mismo, se CONFUNDE la ubicación exacta del elemento de Publicidad Exterior Visual.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que con fundamento en las disposiciones legales y los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, dentro de la presente actuación administrativa es necesario realizar un análisis de los argumentos del recurrente a la luz de la normatividad vigente aplicable al caso en concreto.

Que en relación con los argumentos esgrimidos por el recurrente, relacionado con la violación a la normativa, por no contar con registro vigente ante el DAMA, nos permitimos hacer las siguientes precisiones:

Que la Resolución 1944 del 2003, en el literal 3, articulo 3 establece: .." ARTÍCULO 3°.TERMINO DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: El término de vigencia del registro de es el siguiente: 3. Vallas: Un (1) año prorrogables por un año cada vez..."



Por lo que a la fecha el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, ubicado en la Transversal 10 No. 107 A – 35 sentido sur - norte, actualmente no cuenta con registro emitido por esta Entidad.

Que el articulo 11 literal b) del Decreto 959 del 2000, establece: ..."Las vallas deberán cumplir las siguientes condiciones: b) Dimensiones vallas de estructura tubular. La altura máxima será de 24 metros, el área de la valla no podrá tener más de 48 metros, cuadrados y no podrá sobresalir del límite del inmueble"..

Que en segundo lugar, se hace necesario resaltar que el objeto de la presente actuación administrativa es uno solo: Valla que se encuentra ubicada en la Transversal 10 # 107 A – 35 sentido Sur – Norte.

Que pese a la confusión en la ubicación del elemento, este se constituye en una sola unidad de conformidad con la definición traída por el artículo 10° del Decreto 959 de 2000 en la que se indica que "valla es todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos, institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta".

Que así las cosas, queda claro que no existe la identificación indebida de la que habla el recurrente; ya que de la anterior definición se desprende que no es posible hablar de la legalidad de la valla, toda vez que el elemento de publicidad exterior visual tipo valla esta compuesto tanto por la estructura que la soporta, como por las caras o laminas donde se coloca la publicidad para su apreciación visual.

Que de igual manera, cabe destacar que el registro de un elemento de publicidad exterior visual se encuentra determinado entre otras cosas por el sitio de ubicación, la orientación, la estructura del soporte, el tipo de valla, la iluminación y la publicidad; es este conjunto de elementos lo que determina la viabilidad o no del otorgamiento de un registro de un elemento de PEV.

Que para concluir las consideraciones jurídicas, este Despacho considera oportuno, puntualizar algunos aspectos relacionados con el tema de Publicidad Exterior Visual y desarrollo económico apoyados en pronunciamientos jurisprudenciales, con el objetivo de mostrarle al recurrente, que por encima de los derechos económicos individuales, se encuentran los derechos colectivos, los cuales no pueden ser vulnerados amparándose en la libertad económica.

Que así la Corte Constitucional en sentencia T-1527de 2000, determinó:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de





C 2 18 5 3

limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común."

Que de lo anterior se desprende que en cumplimiento de los deberes y obligaciones que tenemos como ciudadanos contenidos en el artículo 95 de la Constitución Política, en especial el del numeral 8°; el ejercicio de la propiedad privada y de la actividad económica deben garantizar el derecho a un ambiente sano que permita beneficiar a la colectividad del disfrute del mismo.

La corte ha señalado al respecto en la Sentencia T-532 de septiembre 23 de 1992 que "...La filosofia moral que subyace al ordenamiento jurídico emerge con fuerza normativa vinculante cuando la Constitución faculta a las autoridades para exigir del individuo la superación de su egoísmo, mediante el cumplimiento de sus deberes y obligaciones."

Que siendo evidente el incumplimiento a las obligaciones constitucionales y legales, por parte de la empresa Ultradifusión Ltda, este Despacho confirmará en todas sus partes la Resolución 0610 del 27 de Marzo de 2007, recurrida por el representante legal, toda vez que la instalación ilegal de la PEV , por que no cuenta con registro otorgado por esta Entidad.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo 6 de la Constitución Política señala que "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".

Que el artículo 95 de la Carta Política prevé que "La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: ... 8) proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".



## **1853**

Que el artículo 65 de la Ley 99 de 1993, prevé que "Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del medio Ambiente o por la Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones: ...2) Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio..." 6) Ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano..".

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas."

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es " (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que en desarrollo de las competencias otorgadas por la Ley, el DAMA emitió la Resolución 1944 de 2003 (derogatoria de la Resolución 912 de 2002), por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que "Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."



Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "Eiercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal I, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de polícía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el articulo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambiéntales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 0110 del 2007, se encarga a la Dirección Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan" Que en mérito de lo expuesto.

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución 0610 del 27 de Marzo de 2007, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente resolución, al señor JORGE ELIECER MEDINA CORREDOR, en su calidad de Representante Legal de la empresa ULTRADIFUSION LTDA, o quien haga sus veces, en la Calle 127 b # 7ª - 40 Bella Suiza de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Control y Calidad del Aire y a la Oficina Financiera, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usaguen, para que se surta el mismo trámite de publicarla en



1853

el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los 10 4 111 2007

ISABEL CRISTINA SERRATÓ TRONCOSO
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Angela Guerrero Revisó: Francisco Gutierrez

, Ė